

CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR
A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2025-6349-SPA-4430

Nó. Folio: PAOT-05-300/200- 1424 -2026

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 26 FEB 2026

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, fracciones V y VIII BIS, 5 fracciones I, IV y XI, 6 fracción III 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 1, 2 fracción II, 3, 4, 51, fracciones I, II y XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2025-6349-SPA-4430, relacionado con la denuncia presentada ante este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes: -----

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad una denuncia ciudadana, a través de la cual se hizo del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) [Antro Bombay] *Ruido excesivo de música (...) en horarios de 10pm [sic] a 4am [sic] entre los días [sic] jueves, viernes y sábados (...) [Ubicación de los hechos: calle Álvaro Obregón número 291, colonia Roma Norte, Alcaldía Cuauhtémoc] (...)*

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con el artículo 329 de la Ley Ambiental de la Ciudad de México, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.

Emisiones sonoras

La denuncia presentada ante esta Procuraduría, se refiere a la presunta contravención en materia de emisiones sonoras generadas durante el funcionamiento del establecimiento mercantil denominado comercialmente "Antro Bombay" y/o "Bombay", ubicado en calle Álvaro Obregón número 291, colonia Roma Norte, Alcaldía Cuauhtémoc.

Medellín 202, piso 4, colonia Roma Norte
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México
Tel. 55 5265 0780 ext. 12011 o 12400



[Handwritten signature and initials in blue ink]



CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR
A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2025-6349-SPA-4430

No. Folio: PAOT-05-300/200- 1424 -2026

Al respecto, el artículo 189 de la Ley Ambiental de la Ciudad de México, señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones de ruido establecidos en las normas aplicables; asimismo, el artículo 214 de la citada Ley, señala que los propietarios de fuentes que generen estos contaminantes, están obligados a instalar mecanismos para su mitigación.

En complemento a lo anterior, la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras de aquellas actividades o giros que para su funcionamiento utilicen maquinaria, equipo, instrumentos, herramienta, artefactos o instalaciones. Dicha norma establece, además, que los límites máximos permisibles de emisiones sonoras de aquellas actividades o giros que para su operación requieran maquinaria y equipo que generen emisiones sonoras al ambiente serán de 63 dB (A) de las 6:00 a las 20:00 horas y de 60 dB (A) de las 20:00 a las 6:00 horas.

De igual forma, en el numeral 6.4.2 de la Norma Ambiental referida en el párrafo anterior, estipula que: (...) *En caso de que exista una denuncia ciudadana, únicamente se determinara un punto de medición, el cual deberá ubicarse a partir del lugar en el que el denunciante percibe la mayor molestia en el inmueble que habita, labora o desarrolla alguna actividad (...).*

En este sentido, de las constancias que obran en el expediente, se desprende que el personal adscrito a esta Subprocuraduría llevó a cabo una visita de reconocimiento de hechos en el establecimiento mercantil denunciado, conforme a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, diligencia durante la cual se levantó el acta circunstanciada correspondiente, haciendo constar que dicho establecimiento contaba con las puertas de acceso abiertas, sin embargo, no fue posible entrevistarse con algún trabajador del sitio, toda vez que, si bien desde vía pública se tocó varias veces una de las puertas, dichos requerimientos no fueron atendidos, de igual forma, tampoco se constató la presencia de comensales en el sitio ni la generación de emisiones sonoras provenientes del establecimiento en comento.

No obstante, mediante oficio notificado en el inmueble de referencia, se le hizo del conocimiento al propietario, encargado, apoderado y/o representante legal del establecimiento mercantil objeto de la presente investigación, lo estipulado en las disposiciones jurídicas en materia de emisiones sonoras, exhortándole a su debido cumplimiento; en ese sentido, una persona que se ostentó como representante legal del establecimiento en comento, manifestó mediante escrito su compromiso al cumplimiento de la normatividad ambiental aplicable al caso.

Es así que, el personal adscrito a la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental de esta Subprocuraduría, llevó a cabo una medición acústica desde el punto de denuncia en el horario en que la persona denunciante señaló que el ruido se percibe con más intensidad, diligencia durante la cual se constató que las emisiones sonoras eran generadas por la reproducción de música grabada en el establecimiento mercantil motivo de denuncia, siendo que esta transmitía al punto de denuncia un nivel sonoro corregido total de 54.38 dB(A), el cual no excedía los límites máximos permisibles de emisión sonora de 60 decibeles, para el horario de las 20:00 a las 06:00 horas especificado en la citada Norma Ambiental.

Medellín 202, piso 4, colonia Roma Norte
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México
Tel. 55 5265 0780 ext. 12011 o 12400





CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR
A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2025-6349-SPA-4430

No. Folio: PAOT-05-300/200- 1424 -2026

Bajo esa tesitura, se desprende que las emisiones sonoras generadas por la reproducción de música grabada en el establecimiento mercantil denominado comercialmente "Antro Bombay" y/o "Bombay", ubicado en calle Álvaro Obregón número 291, colonia Roma Norte, Alcaldía Cuauhtémoc, constituye una fuente emisora que, en las condiciones de operación encontradas durante la medición acústica, no excedía los límites máximos permisibles establecidos en la Norma Ambiental para el Distrito Federal, actual Ciudad de México, NADF-005-AMBT-2013, no quedando así actuaciones pendientes por parte de esta Subprocuraduría.

En virtud de lo antes expuesto, esta Entidad considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción VI, por imposibilidad legal, al no constatar irregularidades en materia de emisiones sonoras por parte del establecimiento mercantil objeto de denuncia.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Personal de esta Entidad realizó una visita de reconocimiento de hechos, diligencia durante la cual no se constató la generación de emisiones sonoras provenientes del establecimiento mercantil denominado comercialmente "Antro Bombay" y/o "Bombay", ubicado en calle Álvaro Obregón número 291, colonia Roma Norte, Alcaldía Cuauhtémoc, toda vez que este no se encontraba prestando servicio.
- Mediante oficio se le hizo del conocimiento al propietario, encargado, apoderado y/o representante legal del establecimiento mercantil denunciado, lo estipulado en las disposiciones jurídicas en materia de emisiones sonoras, exhortándole a su debido cumplimiento, por lo que una persona que se ostentó como representante legal del establecimiento en comento, manifestó su compromiso al cumplimiento de la normatividad ambiental aplicable al caso.
- Derivado de una medición de emisiones sonoras, se constató que la reproducción de música grabada en el establecimiento en comento, generaba un nivel sonoro corregido total de 54.38 dB(A), el cual no excedía los límites máximos permisibles especificados en la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013.
- Por lo antes expuesto, se desprende que no se constataron irregularidades en materia de emisiones sonoras provenientes del establecimiento mercantil motivo de denuncia

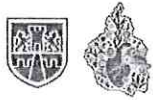
La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de esta se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----



PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX

Medellín 202, piso 4, colonia Roma Norte
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México
Tel. 55 5265 0780 ext. 12011 o 12400



CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR
A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2025-6349-SPA-4430

No. Folio: PAOT-05-300/200- 1424 -2026

-----RESUELVE-----

PRIMERO. – Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SEGUNDO. – Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

TERCERO. – Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. -----

Así lo proveyó y firma el Biol. Francisco Javier García Ramírez, Subprocurador Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales. -----

PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO